Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/05/2022 11:43:44-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 130/2022

EXP. N.° 02284-2021-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN SEBASTIÁN

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 10/05/2022 17:36:17-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/04/2022 15:27:18-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/04/2022 17:52:30-0500

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/05/2022 12:02:15-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/04/2022 10:17:21-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/04/2022 17:17:57-0500

EXP. N.° 02284-2021-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Sebastián contra la resolución de folios 38, de 23 de junio de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de San Sebastián interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil). Solicita que se declare la vulneración de su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo en el marco del Expediente Sancionador 122-2019-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, del cual —alega— no tenía conocimiento alguno por falta de notificación de todos sus actuados. Asimismo, solicita que se declare la inaplicación de la Resolución de Subintendencia 0005-2020-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, notificada el 6 de enero de 2020, y que se retrotraiga dicho procedimiento hasta el acto violatorio a sus derechos fundamentales invocados (f. 9).

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 12 de marzo de 2021, declaró improcedente la demanda, por estimar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para dilucidar la controversia de autos y que por ello la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional —en vigor en aquel momento— (f. 17).

A su turno, la Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos (f. 38).

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la vulneración de su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo en el marco del Expediente Sancionador 122-2019-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, del cual —alega— no tenía conocimiento alguno por falta de notificación de todos sus actuados. Asimismo, solicita que se declare la inaplicación de la Resolución de Subintendencia 0005-2020-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, notificada el 6 de enero de 2020, y que se retrotraiga dicho procedimiento hasta el acto violatorio a sus derechos fundamentales invocados.

Procedencia de la demanda

2. El primer párrafo del artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 44 del código anterior) establece, respecto al plazo de interposición de la demanda, lo siguiente:

> El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
> (…)

3. Este Tribunal Constitucional advierte que la parte recurrente señaló en su escrito postulatorio de la demanda que la Resolución de Subintendencia 0005-2020-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, cuya inaplicación se solicita, fue notificada el 6 de enero de 2020 (folios 9), lo cual —en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional— debe tomarse como declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil. A mayor abundamiento, esto se corrobora del requerimiento de pago de fecha 2 de octubre de 2020, en el cual se indica que dicha resolución fue notificada a la recurrente el 6 de enero de 2020 (folios 5).

4. En consecuencia, este Tribunal verifica que la presente demanda de amparo, interpuesta el 3 de marzo de 2021, fue presentada de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 44 del código anterior), por lo que corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 10, del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA

EXP. N.° 02284-2021-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar **improcedente** la demanda; sin embargo, estimo pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

2. En otras palabras, ***el poder de los votos y no el de las razones jurídicas*** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder**, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas.** Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.

7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que "**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de

reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal".

8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que "**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso".

9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas "**se tramitan como cualquier proposición**" [**de ley**] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la

República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02284-2021-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI